



CONCEPTO 20371 DE 2016 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

20166000020371

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20166000020371

Fecha: 02/02/2016 07:07:42 p.m.

Bogotá D.C.

REF. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Inhabilidad de sobrino de concejal para ser designado secretario de despacho del mismo municipio. Inhabilidad para que un concejal sea reelegido en la mesa directiva de un concejo municipal. **RAD. 20159000234652** del 21 de diciembre de 2015.

En atención a su comunicación de la referencia, me permito manifestarle lo siguiente:

1. Frente a su primera inquietud referente a si el sobrino de un concejal se encuentra inhabilitado para ser designado secretario de despacho del mismo municipio, me permito manifestarle lo siguiente:

La Constitución Política de Colombia de 1991, señala frente a las inhabilidades e incompatibilidades de los parientes de los Diputados y Concejales lo siguiente:

“ARTÍCULO 292. Los diputados y concejales y sus parientes dentro del grado que señale la ley no podrán formar parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas del respectivo departamento, distrito o municipio.

No podrán ser designados funcionarios de la correspondiente entidad territorial los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y concejales, ni sus parientes en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil. (Subrayado fuera de texto)

A su vez, el artículo 48 de la Ley 136 de 1994, “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, señala:

“ARTÍCULO 48. PROHIBICIONES RELATIVAS A CÓNYUGES, COMPAÑEROS PERMANENTES Y PARIENTES DE LOS CONCEJALES. Los concejos no podrán nombrar, elegir o designar como servidores públicos a personas con las cuales los concejales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los concejales y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo municipio. (Subrayado fuera de texto)

Los cónyuges o compañeros permanentes de los concejales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades de los sectores central o descentralizado del correspondiente municipio.

PARÁGRAFO 1º. Es nulo todo nombramiento o designación que se haga en contravención a lo dispuesto en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2º. Se exceptúan de lo previsto en este artículo, los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

Tal como lo establece el artículo 292 de la Constitución Política y el artículo 48 de la Ley 136 de 1994, anteriormente citado, los cónyuges o compañeros permanentes de los

concejales y sus parientes en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil no podrán ser designados funcionarios del respectivo municipio.

Para determinar el grado de parentesco entre sobrino y tío, es necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 35 de Código Civil Colombiano el cual define la consanguinidad así:

“ARTÍCULO 35. <PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD>. Parentesco de consanguinidad es la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de la sangre.” (Subrayado fuera de texto)

(...)

“ARTÍCULO 37. <GRADOS DE CONSANGUINIDAD>. Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo, y dos primos hermanos en cuarto grado de consanguinidad entre sí.” (Subrayado fuera de texto)

(...)

ARTÍCULO 41. <LINEAS Y GRADOS DEL PARENTESCO>. En el parentesco de consanguinidad hay líneas y grados. Por línea se entiende la serie y orden de las personas que descienden de una raíz o tronco común.”

(...)

“ARTÍCULO 44. <LINEA COLATERAL>. La línea colateral, transversal u oblicua, es la que forman las personas que aunque no procedan las unas de las otras, si descienden de un tronco común, por ejemplo: hermano y hermana, hijos del mismo padre y madre; sobrino y tío que proceden del mismo tronco, el abuelo.”

(...)

“ARTÍCULO 46. <LINEA TRANSVERSAL>. En la línea transversal se cuentan los grados por el número de generaciones desde el uno de los parientes hasta la raíz común, y

desde éste hasta el otro pariente. Así, dos hermanos están en segundo grado; el tío y el sobrino en tercero, etc.”

El artículo 46 del Código Civil establece:

“ARTÍCULO 46. LINEA TRANSVERSAL. *En la línea transversal se cuentan los grados por el número de generaciones desde el uno de los parientes hasta la raíz común, y desde éste hasta el otro pariente. Así, dos hermanos están en segundo grado; el tío y el sobrino en tercero, etc.”* (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 35 y siguientes del Código Civil, el parentesco que existe entre el tío (a) y el sobrino (a) es el de tercer grado de consanguinidad.

Como quiera que la inhabilidad establecida en el artículo 292 de la Constitución Política de Colombia y el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 136 de 1994, opera por parentesco hasta el **segundo grado de consanguinidad**, se considera que el sobrino del Concejal no se encuentra incurso en la inhabilidad señalada por cuanto aquel se encuentra en **tercer grado de consanguinidad** con el Concejal. Por lo tanto, no existe impedimento para que pueda ser nombrado en un cargo en el mismo municipio.

2. De otra parte, frente a su segunda inquietud referente a si es viable que un concejal reelegido para el periodo 2016 – 2019 que a su vez fue vicepresidente de la junta directiva, sea en el periodo actual presidente del concejo, le informo lo siguiente:

Respecto a la reelección de quienes conforman la mesa directiva de un concejo municipal, la Ley 136 de 1994, señala:

“ARTÍCULO 28.- Mesas Directivas. *La Mesa Directiva de los Concejos se compondrá de un Presidente y dos Vicepresidentes, elegidos separadamente para un período de un año.*

Sustituido por el art. 22, Ley 1551 de 2012. El o los partidos que se declaren en oposición al alcalde, tendrán participación en la primera vicepresidencia del Concejo.

Ningún concejal podrá ser reelegido en dos períodos consecutivos en la respectiva mesa directiva.” (Subraya fuera de texto)

De acuerdo con la norma, las mesas directivas de los concejos municipales se conforman de un presidente y dos vicepresidentes, elegidos para un período de un año.

Ahora bien, el inciso tercero del artículo 28 de la Ley 136 de 1994 señala que ningún concejal podrá ser reelegido por dos períodos consecutivos en la respectiva mesa; es decir, que la reelección de concejales en las mesas directivas es procedente, siempre que no sea consecutiva.

En ese sentido, se considera que quien ocupe el cargo de presidente o vicepresidente de la mesa directiva de un concejo municipal por un período, no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Frente al particular se pronunció el Consejo de Estado mediante Sentencia del 13 de febrero de 1997, en expediente 1.644, con ponencia del Dr. Mario Alario Mendez, donde al resolver un recurso de apelación, indicó:

“El artículo 28 de la ley 136 de 1.994, dice así:

*“**ARTÍCULO 28.** Mesas directivas. La mesa directiva de los concejos se compondrá de un presidente y dos vicepresidentes, elegidos separadamente para un período de un año.*

Las minorías tendrán participación en la primera vicepresidencia del concejo, a través del partido o movimiento político mayoritario entre las minorías.

Ningún concejal podrá ser reelegido en dos períodos consecutivos en la respectiva mesa directiva.”

Reelegir es volver a elegir y, para el caso, en dos períodos consecutivos, en la respectiva mesa directiva. De manera que la disposición transcrita prohíbe sea reelegido un concejal, esto es, que se lo vuelva a elegir, en dos períodos consecutivos, en la respectiva mesa directiva.

En sesión de 8 de enero de 1.995 el Concejal Jaime Galindo Acevedo fue elegido Segundo Vicepresidente del Concejo Municipal de Chinavita y tomó posesión del cargo, como consta en el acta número 2 correspondiente a esa sesión (folio 4).

Y en sesión de 11 de febrero de 1.996, y así consta en el acta número 39, fue elegido Presidente del mismo Concejo y tomó posesión del cargo (folios 10 y 11).

Esto es, que el Concejal Jaime Galindo Acevedo fue elegido como miembro de la mesa directiva del Concejo Municipal de Chinavita y reelegido en el período consecutivo, en contravención a lo establecido en el artículo 28 de la ley 136 de 1.994, lo que hace nula esa nueva elección.

VI. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **falla:***

Confírmase la sentencia de 2 de octubre de 1.996 dictada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante la cual declaró la nulidad de la elección del Concejal Jaime Galindo Acevedo como Presidente del Concejo Municipal de Chinavita, verificada en la sesión de 11 de febrero de 1.996 que consta en el acta número 39.”

De acuerdo con la anterior sentencia, el Consejo de Estado reitera que el concejal que haga parte de la mesa directiva de la corporación no podrá hacer parte de la misma en el siguiente período, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Ley 136 de 1994.

Así las cosas, esta Dirección considera que un concejal reelegido para el periodo 2016 – 2019 y que a su vez fue vicepresidente de la junta directiva, se encuentra impedido para ser elegido presidente de la misma junta directiva (Inciso 3 del artículo 28 de la Ley 136 de 1994).

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

JOSE FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE

Asesor con Funciones de la Dirección Jurídica

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.